



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 16:00 HORAS DEL DÍA **30 DE SEPTIEMBRE** DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/188/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

ÚNICO. Se DESECHA DE PLANO el juicio de inconformidad promovido por Rosa Pérez Gaona. -----
NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisa en señalar domicilio en la ciudad de México, sede de este órgano resolutor; por oficio a las autoridades responsables, así como a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de cumplimentar la determinación adoptada en el Acuerdo Plenario dentro del expediente identificado con la clave SX-JDC-503/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ. -----



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/188/2021

ACTORA: ROSA PÉREZ GAONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**ACTO RECLAMADO: OMISIÓN DE PUBLICACIÓN DE
CONVOCATORIA DE INVITACIÓN PARA EL
PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, EN EL MUNICIPIO DE XICO, VERACRUZ.**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO
FLORES ORDÓÑEZ.**

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/188/2021**, promovido por Rosa Pérez Gaona, a fin de controvertir lo que denominó como la **OMISIÓN DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA DE INVITACIÓN PARA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL MUNICIPIO DE XICO, VERACRUZ**.



Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos y las manifestaciones de la actora, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El cinco de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Organizadora Electoral del Partido, emitió convocatorias para participar en el proceso interno de selección de candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz.

2. Declaración de validez. El uno de marzo siguiente, se declaró la validez de la elección interna mediante votación por militantes, celebrada el catorce de febrero de dos mil veintiuno, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas que registrará el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz dentro del proceso electoral local 2020-2021.

3. Juicio Ciudadano. El veintisiete de marzo del presente año, la ciudadana Rosa Pérez Gaona, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, en contra de la OMISIÓN DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA DE INVITACIÓN PARA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL MUNICIPIO DE XICO, VERACRUZ.

4. Reencauzamiento. El mismo día, mediante Acuerdo Plenario de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó la improcedencia del juicio ciudadano antes mencionado, ordenando el



reencauzamiento del mismo ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

5. Invitación. El seis de abril de dos mil veintiuno, el Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, emitió la providencia identificada con la clave SG/327/2021, por la que se autoriza la emisión de la Invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional, y en general, a la ciudadanía de Veracruz, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, entre los que se encuentra el municipio de Xico, Veracruz; que habrán de participar en el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

6. Auto de Turno. El siete de abril de dos mil veintiuno, se dictó auto de turno por la Comisionada Presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/188/2021** al Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez, para su sustanciación y posterior resolución.

II.- Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1,



inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda promovido por Rosa Pérez Gaona, radicado bajo el expediente CJ/JIN/188/2021, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Lo constituye a juicio de la actora, la OMISIÓN DE PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA DE INVITACIÓN PARA EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL MUNICIPIO DE XICO, VERACRUZ



2. Tercero Interesado. De autos no se advierte que comparezca persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Causales de improcedencia. En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99¹, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

¹ Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto en el escrito por el que se promueve Juicio de Inconformidad, la actora se duele de la omisión en la publicación de la Convocatoria para el proceso de designación de candidata o candidato a alcalde en el municipio de Xico, Veracruz.

El artículo 118, fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece que ocurrirá el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución.

Para tener por actualizada dicha causal, se necesita la actualización de los siguientes supuestos: **a)** que el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; **b)** que la determinación adoptada genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución.

El último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental, es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la modificación y revocación del acto o resolución impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

El proceso tiene como finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante el dictado de una resolución que llegue a emitir un



órgano partidista imparcial e independiente. De ahí que, cuando deja de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia.

Debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la modificación o revocación del acto controvertido. También existen otros momentos a través de los cuales el objeto del recurso se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto o con la emisión de éste en caso de que se trate de una omisión que produzca el mismo efecto, actualizando la misma causal de improcedencia.

Por ello, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación en las determinaciones que adopta la Comisión de Justicia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la resolución de fondo, es decir, la que resuelva la controversia planteada.

En este orden de ideas, si la pretensión de la actora es que cese la omisión en la emisión de la invitación para participar en el proceso de designación en el municipio de Xico, Veracruz; cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una resolución de fondo.

En el presente caso, la promovente se queja en su demanda de la falta de emisión de la invitación para participar en el proceso de designación de candidatos a miembros del ayuntamiento de Xico, Veracruz por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, la actora sostiene que en los municipios donde se cuente con menos de 40 militantes, es necesario que la selección de candidatos se lleve a cabo por



medio del método de designación en términos de lo dispuesto por el artículo 102, incisos B y D de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En el caso en comento, existe un cambio de situación jurídica, ya que con posterioridad a la presentación de la demanda del presente medio de impugnación, el seis de abril de dos mil veintiuno, el Presidente Nacional del Partido, emitió las providencias por las que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a toda la militancia del Partido Acción Nacional, y en general, a la ciudadanía de Veracruz, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, entre los que se encuentra el municipio de Xico, que registrará Acción Nacional con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el Estado de Veracruz; determinación que se encuentra contenida en el documento identificado con la clave SG/327/2021². Para mayor comprensión se inserta la cédula de publicación respectiva.

² Consultable en la dirección electrónica
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1617767733SG_327_2021%20AUTORIZACION%20INVITACION%20AYUNTAMIENTOS%20VERACRUZ.pdf



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL



CÉDULA

Siendo las 22:30 horas del día 06 de abril de 2021, se publica en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA MUYLITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA DE VERACRUZ, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/327/2021.

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma.

ATENTAMENTE

MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA
PRESIDENTE NACIONAL.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
Av. Coyoacán #1546, Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 14100, Ciudad de México, D.F. 04000

En la invitación antes mencionada, en su foja dos se advierte dentro de los ayuntamientos en los que se habrá de designar las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de Veracruz por planilla completa, el municipio de Xico, entre otros, por lo que, la omisión de la que se duele la actora ha cesado a partir del seis de abril del presente año, fecha en que se realiza la publicación de la invitación respectiva.

El escenario descrito permite concluir que resulta evidente que la omisión atribuida a la Comisión Permanente del Consejo Nacional y al Presidente Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, resulta inexistente, y quien promueve ya alcanzó su pretensión en ese sentido, debido a que, mediante un acto posterior a la presentación de la demanda, el Partido Acción Nacional a través de su Presidente



Nacional, llevó a cabo la emisión y posterior publicación, de la Invitación dirigida a la ciudadanía y a la militancia del Partido Acción Nacional a participar como precandidatas y precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Veracruz, entre los que se encuentra el municipio de Xico, Veracruz.

Por lo tanto, existe un impedimento para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar resolución de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que no es jurídicamente posible analizar la demanda, lo que actualiza la improcedencia del juicio de inconformidad, por haber quedado sin materia la controversia, ya que como se dijo, la omisión de la que se duele la actora, mediante la emisión de la providencia SG/327/2021 a quedado colmada, por lo que se hace procedente el desechamiento de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 117, apartado I, inciso d); 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad promovido por Rosa Pérez Gaona.

NOTIFÍQUESE a la actora la presente resolución por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción



Nacional, por haber sido omisa en señalar domicilio en la ciudad de México, sede de este órgano resolutor; por oficio a las autoridades responsables, así como a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de cumplimentar la determinación adoptada en el Acuerdo Plenario dentro del expediente identificado con la clave SX-JDC-503/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

